



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73001-31-05-006-2021-00190-00
Accionante(s):	RIGOBERTO GARCIA Y OTROS
Accionado(a):	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS
Vinculado(s):	DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV Y OTROS.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental de petición.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por RIGOBERTO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No.6.213.187, MARLENY GARAVIZ SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.471, EDIT YASMIN LEMUS MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.762.197, GUILLERMO ENRIQUE BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 83.055.964, FRANCELINE SANCHEZ HUERTAS identificada con cedula de ciudadanía No. 65.744.313, LUZ MARINA DAZA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.732.322, EVELIO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.067.793, DIANA PATRICIA MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.456.057 y LUZ ESTELLA VILLAMIL identificada con cedula de ciudadanía No. 65.710.995 , contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la que se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL TOLIMA y a la DIRECCION TECNICA DE REPARACION DE LA UARIV.

ANTECEDENTES

RIGOBERTO GARCIA y otros promovieron acción de tutela con el propósito que le sean amparados el derecho fundamental de petición y en consecuencia la accionada otorgue una respuesta clara y precisa sobre el pago de la indemnización administrativa.

Como sustento fáctico de su acción expuso que, el día 9 de agosto enviaron derecho de petición a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas solicitándoles respuesta clara y precisa sobre la indemnización administrativa, toda vez que les informaron que se les aplicaría el método técnico de priorización el día 30 de julio del 2021, a fin de establecer si serian priorizados en el pago de la indemnización administrativa, sin embargo, a la fecha no se les ha aplicado.

De igual forma manifestó que la unidad de víctimas dio respuesta a la petición al señor Rigoberto García, no obstante, no ha otorgado respuesta a los demás; que los solicitantes de la indemnización administrativa tienen dentro de su núcleo familiar personas de la tercera edad, discapacitadas, con enfermedades diagnosticadas como el caso de la señora Rubiela Torres Peñaloza la cual esta diagnosticada con cáncer de colon y la señora Diana Daza la cual tiene un menor discapacitado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 20 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV y se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL TOLIMA y a la DIRECCION TECNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

De igual forma para el completo esclarecimiento de los hechos de ordeno oficiar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué a fin de que llegara el expediente de tutela con No. de radicado 73001-31-03-006-2021-00121-00 cuya accionante es la señora LUZ MARINA DAZA GARCIA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV al dar respuesta al requerimiento, manifestó que no han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que mediante comunicación 202172023767041 del 24 de agosto del 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por los accionantes, notificándola a la dirección electrónica garciarigoberto174@gmail.com.

En cuanto a la indemnización administrativa de los accionantes de tutela, informo que la misma fue reconocida a través de las siguientes resoluciones:

- Rigoberto García Resolución No. 04102019-171499 del 17 de diciembre de 2019.
- Guillermo Enrique Ballesteros Tibaquira Resolución No. 04102019-172915 del 21 de diciembre de 2019.
- Edit Yazmin Lemus Mora Resolución No. 04102019-95447 del 10 de diciembre de 2019.
- Luz Marina Daza García Resolución No. 04102019-684261 del 20 de mayo de 2020.
- Franceline Sánchez Huertas Resolución No. 04102019-366674 del 11 de marzo de 2020.
- Evelio García Resolución No. 04102019-337082 del 19 de febrero de 2020.
- Marleny Garaviz Silva Resolución No. 04102019-718070 del 16 de junio de 2020.
- Luz Stella Villamil Rodríguez Resolución No. 04102019-473163 del 13 de marzo de 2020.

Sin embargo, las indemnizaciones reconocidas quedaron sujetas a la aplicación del método técnico de priorización, el cual se efectuó el día 30 de julio del año que avanza y que en la actualidad se encuentran consolidando los puntajes para informar a las víctimas del resultado, con el objetivo de informarles si serán materializadas en la presente vigencia fiscal, dicho resultado será informado el próximo 31 de agosto del 2021.

En cuanto al accionante Rigoberto García y Guillermo Enrique Ballesteros puntualizo que, ya existe resultado del método técnico de priorización, el cual, NO fue favorable

para el pago en la presente vigencia, por lo que, se les aplicara nuevamente el método en el primer trimestre del 2022.

En relación con la indemnización administrativa de la accionante Diana Patricia Méndez expuso que, fue reconocida a través de la resolución No. 04102019-967243 del 20 de enero del 2021, razón por la cual, no es procedente aplicar el método técnico de priorización en la presente vigencia fiscal, razón por la cual, se aplicara en el primer trimestre del año 2022.

Por último, solicito se denieguen las pretensiones de los accionante, en razón a que, la Unidad de Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera los derechos fundamentales de los accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 09 de agosto del 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada, la Alta Corporación en sentencia T-169 de 2017 señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado

que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección.”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Frente al derecho fundamental de petición de la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho que determinan su ámbito de protección constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición¹.

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada². En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹ (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² Sentencia C- 542 de 2005.

Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a la UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad **y priorización** instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Cuando acredite tener una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *“por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización”* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; **extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación** y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, los accionantes solicitan que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV otorgue una respuesta clara y precisa sobre el pago de la indemnización administrativa.

De cara a los medios probatorios se tiene por demostrado que los accionantes de tutela

Presentaron solicitud el día 9 de agosto del año en curso, con la finalidad de tener información acerca de la indemnización administrativa que les fue reconocida (PDF FL 15), así mismo en relación con cada accionante de tutela se tiene por acreditado lo siguientes:

Respecto al accionante Rigoberto García se tiene por acreditado que la Unidad de Víctimas el día 17 de abril del 2021 le otorgo respuesta a la solicitud de indemnización administrativa presentada el 30 de marzo del 2021, manifestándole el reconocimiento a la indemnización y poniéndole de presente que debido a que no se acreditó ninguna situación que haga prioritaria la solicitud, se le aplicaría el método técnico de priorización el día 30 de julio del 2021 (PDF 3 FL 4-5); que el día 21 de julio del año que avanza la Unidad de Víctimas dio respuesta a la queja presentada por el señor García (PDF 4 FL6-7); que el día 13 de agosto del 2021 La Unidad de Víctimas dio respuesta a la petición presentada por el Rigoberto García el día 10 de agosto del 2021 reiterándole que le fue reconocida la indemnización administrativa. (PDF 3 FL 13-14)

Respecto a la accionante Marleny Garaviz Silva de las pruebas allegadas dan cuenta que el día 7 de abril del 2021 la Unidad de Víctimas dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa elevada el día 25 de marzo del 2021, informándole el reconocimiento de la indemnización y que para su pago, en virtud de que, no acreditó ninguna de las situaciones establecida en el art 4 de la Ley 1049 del 2019, sería sometido a la aplicación del método técnico de priorización el día 30 de julio del 2021. (PDF 3 FL 16-17)

Sobre la accionante Edith Yazmin Lemus se tiene por demostrado que el día 16 de julio del 2021 la Unidad de Víctimas dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa presentada el 13 de julio del año que avanza, informándole el reconocimiento a la indemnización y la aplicación del método técnico de priorización el día 30 de julio del 2021. (PDF 3 FL 18.19)

En cuanto al señor Guillermo Ballesteros allego documento del 13 de julio del 2020 suscrito por la Unidad de Víctimas, donde se le informa que mediante resolución No. 04102019-172915 del 21 de diciembre del 2019 se dispuso el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que aplicado el Método Técnico de Priorización el 30 de junio del 2020 se decidió que NO es procedente la materialización de la indemnización administrativa en la vigencia fiscal (PDF FL 20-21).

Referente a la accionante Franceline Sánchez se tiene por demostrado que el día 25 de marzo del 2021, la Unidad de Víctimas dio respuesta a la solicitud de indemnización manifestándole que la misma fue reconocida a través de la resolución No. 04102019-366674 del 11 de marzo del 2020, notificada personalmente el 24 de julio del mismo año y que para materializar su entrega iba a ser sometida a la aplicación del Método técnico de Priorización el día 30 de julio del 2021. (PDF 3 FL 22-23)

En relación con el señor Evelio García, se evidencia que el día 15 de febrero del 2021, la Unida de Víctimas otorgo respuesta a la solicitud elevada el día 11 de febrero del 2021 informándole que la indemnización administrativa le fue reconocida a través de la resolución No. 337062 del 19 de febrero del 2020 y que al no demostrarse circunstancias que permitan dar una priorización a la materialización a la entrega, la misma quedaría sujeta a la aplicación del método técnico de priorización que se realizaría el día 30 de julio del 2021. (PDF 3 FL 26-27)

Por último, se tiene por acreditado que la Unidad de Víctimas el 19 de junio del 2021 dio respuesta a la solicitud de indemnización elevada por la accionante Diana Patricia Méndez el día 11 de junio del 2021, manifestándole que le fue reconocida la indemnización administrativa, sin embargo, que para efectuar la materialización de la misma se debía aplicar el Método técnico de Priorización el día 30 de julio del 2021. (PDF 3 FL 28-29)

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV al dar respuesta al requerimiento, manifestó que no han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que, mediante comunicación 202172023767041 del 24 de agosto del 2021 otorgó respuesta a la solicitud presentada por los accionantes, notificándola a la dirección electrónica garciarigoberto174@gmail.com.

En cuanto a la indemnización administrativa de los accionantes de tutela, informo que la misma fue reconocida a través de las siguientes resoluciones:

- Rigoberto García Resolución No. 04102019-171499 del 17 de diciembre de 2019. (PDF 10 FL 44-50)
- Guillermo Enrique Ballesteros Tibaquirá Resolución No. 04102019-172915 del 21 de diciembre de 2019. (PDF 10 FL 51-56)
- Edit Yazmin Lemus Mora Resolución No. 04102019-95447 del 10 de diciembre de 2019. (PDF 10 FL 38-43)
- Luz Marina Daza García Resolución No. 04102019-684261 del 20 de mayo de 2020. (PDF 10 FL 75-80)
- Franceline Sánchez Huertas Resolución No. 04102019-366674 del 11 de marzo de 2020. (PDF 10 FL 63-68)
- Evelio García Resolución No. 04102019-337082 del 19 de febrero de 2020. (PDF 10 FL 57-62)
- Marleny Garaviz Silva Resolución No. 04102019-718070 del 16 de junio de 2020. (PDF 10 FL 81-86)
- Luz Stella Villamil Rodríguez Resolución No. 04102019-473163 del 13 de marzo de 2020. (PDF 10 FL 69-74)

Sin embargo, las indemnizaciones reconocidas quedaron sujetas a la aplicación del método técnico de priorización, el cual se efectuó el día 30 de julio del año que avanza y que en la actualidad se encuentran consolidando los puntajes para informar a las víctimas del resultado, con el objetivo de informarles si serán materializadas en la presente vigencia fiscal, dicho resultado será informado el próximo 31 de agosto del 2021.

En cuanto al accionante Rigoberto García y Guillermo Enrique Ballesteros puntualizo que, ya existe resultado del método técnico de priorización el cual NO fue favorable para el pago en la presente vigencia, por lo que, se les aplicara nuevamente el método en el primer trimestre del 2022. (PDF 10 FL 13-18)

En relación con la indemnización administrativa de la accionante Diana Patricia Méndez expuso que, fue reconocida a través de la resolución No. 04102019-967243 del 20 de enero del 2021, razón por la cual, no es procedente aplicar el método técnico de priorización en la presente vigencia fiscal, por lo que se aplicara en el primer trimestre del año 2022. (PDF 10 FL 87-92)

De lo anterior se advierte que la UARIV respondió la petición elevada por los accionantes, sin embargo, no satisface los requisitos contemplados en el Auto 331 de 2019 en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

Por lo anterior, se concluye que frente a la petición elevada por los accionantes la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV se brindó una respuesta parcial, pues no se indicó el turno asignado para el desembolso de la indemnización administrativa, lo que vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

Es que en este punto es preciso señalar que bajo los principios de un Estado de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan.

Por consiguiente, se ordenará al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y congruente con lo petitionado, esto es, emita el acto administrativo a través del cual se asigne turno para el pago de las indemnizaciones administrativas reconocidas bajo los siguientes números No. 04102019-171499 del 17 de diciembre de 2019, Resolución No. 04102019-172915 del 21 de diciembre de 2019, Resolución No. 04102019-95447 del 10 de diciembre de 2019, Resolución No. 04102019-684261 del 20 de mayo de 2020, Resolución No. 04102019-366674 del 11 de marzo de 2020, Resolución No. 04102019-337082 del 19 de febrero de 2020, Resolución No. 04102019-718070 del 16 de junio de 2020, Resolución No. 04102019-473163 del 13 de marzo de 2020 y Resolución No. 04102019-967243 del 20 de enero del 2021, Dicho acto debe ser puesto en conocimiento del peticionario dentro del término antes indicado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de RIGOBERTO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía

No.6.213.187, MARLENY GARAVIZ SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.471, EDIT YASMIN LEMUS MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.762.197, GUILLERMO ENRIQUE BALLESTEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 83.055.964, FRANCELIN SANCHEZ HUERTAS identificada con cedula de ciudadanía No. 65.744.313, LUZ MARINA DAZA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.732.322, EVELIO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.067.793, DIANA PATRICIA MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.456.057 y LUZ ESTELLA VILLAMIL identificada con cedula de ciudadanía No. 65.710.995, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces en calidad de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo pedido, esto es, emita el acto administrativo a través del cual se asigne turno para el reconocimiento y pago de los dineros correspondientes a la indemnización administrativa reconocidas bajo la resolución No. 04102019-171499 del 17 de diciembre de 2019, Resolución No. 04102019-172915 del 21 de diciembre de 2019, Resolución No. 04102019-95447 del 10 de diciembre de 2019, Resolución No. 04102019-684261 del 20 de mayo de 2020, Resolución No. 04102019-366674 del 11 de marzo de 2020, Resolución No. 04102019-337082 del 19 de febrero de 2020, Resolución No. 04102019-718070 del 16 de junio de 2020, Resolución No. 04102019-473163 del 13 de marzo de 2020 y Resolución No. 04102019-967243 del 20 de enero del 2021.

Dicho acto debe ser puesto en conocimiento del peticionario dentro del término antes indicado.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

Juez